



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile



DJE  
DHE



**PROVEE ESCRITO PRESENTADO POR  
LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**

**RES. EX. N° 19/ ROL D-012-2014**

**Santiago,**

**13 FEB 2015**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante LO-SMA; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que con fecha 25 de junio de 2014, esta Superintendencia del Medio Ambiente ha formulado cargos mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-012-2014, en contra de Sociedad Minera Española Chile Limitada, Rol Único Tributario N° 76.170.116-9, por la realización de un proyecto de desarrollo minero, en la mina Panales 1 al 54, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que autorice a efectuar dichas labores.

2. Que con fecha 6 de febrero de 2015, don Sergio Zúñiga Rojo, en su calidad de apoderado de la Ilustre Municipalidad de Maipú, interesado en el presente procedimiento, presentó escrito ante esta Superintendencia. En éste, solicita nuevamente la renovación de la medida provisional de clausura temporal total de las faenas en Mina Panales 1 al 54, fundando su solicitud en los impactos al medio ambiente que genera una actividad minera que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental en una zona declarada como protegida, y en segundo lugar, por el caso omiso de la empresa a la serie de resoluciones tanto administrativas como judiciales que ordenan la paralización de las actividades en las faenas antes individualizadas. Hace alusión al memorándum N° 130/2014, de 9 de octubre de 2014, de la entonces Macrozona Centro de esta Superintendencia; al informe pericial de inspección efectuada por peritos de la Ilustre Municipalidad de Maipú; y a que funcionarios municipales han visitado la faena minera, donde se han percatado que Minera Española Chile Limitada mantiene maquinarias y trabajadores necesarios en el lugar para seguir

su explotación, lo que en su concepto hace presumir que sólo suspenden sus actividades cuando divisan terceros en los alrededores. Agrega que “se está realizando una actividad minera en un área protegida sin someterse a un estudio de impacto ambiental, por lo que se encuentra no solo latente la puesta en peligro del medio ambiente, sino que se está produciendo un daño efectivo que sólo puede ser analizado con una medida cautelar que asegure el resultado del proceso o al menos disminuya el daño que está siendo causado actualmente y no aumente durante el transcurso del tiempo que se prolongue este procedimiento administrativo sancionador.”

3. Que respecto a lo solicitado en lo principal, se comunica al interesado que esta Superintendencia ya solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 3 de febrero de 2015, una nueva renovación de la medida provisional consistente en clausura temporal total de las faenas en Mina Panales 1 al 54, por 30 días corridos. Dicha solicitud fue autorizada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental con fecha 4 de febrero del año en curso, motivo por el cual se emitió la Resolución Exenta N° 87, de 5 de febrero de 2015, que ordena renovación de la medida provisional. Por último, se hace presente que se notificó dicha resolución a Minera Española Chile Limitada, con fecha 6 de febrero. Dichos antecedentes se encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA) de esta Superintendencia, al cual se puede acceder mediante el siguiente sitio web: <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion/VerExpediente?expediente=D-012-2014>

4. Que en relación las medidas solicitadas en el otrosí de su presentación, si bien es cierto que se puede prohibir la utilización de maquinarias y equipos en el sector, ello no impide que en los hechos las maquinarias sean utilizadas, en el caso que Minera Española u otra empresa relacionada decida hacer caso omiso de las medidas. En ese sentido, este fiscal instructor considera más eficiente la realización de rondas periódicas por parte de Carabineros de Chile en el sector, lo cual ya fuera solicitado por esta Superintendencia y concedido por el Ilustre Tribunal Ambiental. En ese sentido, con el objeto de determinar la efectividad y periodicidad de dichas rondas, esta Superintendencia solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental que éste requiera a la Comisaría de Carabineros a la cual encargó efectuar rondas periódicas, un informe que dé cuenta de las rondas periódicas que han efectuado en Mina Panales 1 al 54, detallando los días, horas y lugares de la concesión de explotación minera que han inspeccionado. Ante dicha solicitud, con fecha 6 de enero de 2015, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental dispuso, “como se pide, oficiese, a fin de que la Comisaría encargada de efectuar las rondas periódicas, dé cuenta de los días, horas y lugares de las rondas realizadas, así como de la información que haya sido posible constatar durante la ejecución de las mismas”. Posteriormente, mediante resolución de fecha 4 de febrero de 2015, en la cual el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental autorizó la última renovación de la medida provisional de clausura temporal total, también dispuso “al segundo otrosí, como se pide, oficiese al Sr. Prefecto de la Prefectura Santiago Rinconada, para que dé cuenta del cumplimiento de lo ordenado en virtud del Oficio N° 01/2015, despachado en virtud de lo resuelto por resolución de 6 de enero de 2015, recaída en causa Rol S-13-2015”. Dichas resoluciones se encuentran disponibles en la página web del Segundo Tribunal Ambiental.

5. Que en virtud de los antecedentes ya señalados, se está a la espera que llegue la respuesta por parte de la Prefectura Santiago Rinconada.

**RESUELVO:**

I. **A LO PRINCIPAL: ESTÉSE A LO RESUELTO** por esta Superintendencia con fecha 5 de febrero de 2015, mediante Resolución Exenta N° 87; **AL OTROSÍ: NO HA LUGAR** a la solicitud de adopción de las medidas provisionales contempladas en las letras a y b del artículo 48 de la LO-SMA, por los motivos señalados en el párrafo 4 de la parte considerativa de esta resolución.

II. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo a don Sergio Zúñiga Rojo, en representación de la Ilustre Municipalidad de Maipú, en su calidad de denunciante en el presente procedimiento, domiciliado para estos efectos en Avenida Pajaritos N° 2077, primer piso, comuna de Maipú, ciudad de Santiago.

  
Jorge Alviña Aguayo  
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.

Rol: D-012-2014